

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2021.

PONENCIA DOS

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2253/2021 Y
ACUMULADO.

ACTORES: MARGARITA VAZQUEZ
SANCHEZ Y ESPIRIDON RAMIREZ RAMIREZ

DEMANDADA: LORENA SALAS LEMUS

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento y por los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el **15 de octubre del 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, la cual se adjunta en copia constante en **07** fojas útiles para su consulta, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 15 de octubre del 2021**.



MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA



Ciudad de México, a 15 de octubre de 2021.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2253/2021 Y
ACUMULADO.**

**ACTORES: MARGAGRITA VAZQUEZ
SANCHEZ Y ESPIRIDON RAMIREZ
RAMIREZ**

DEMANDADA: LORENA SALAS LEMUS

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de las quejas recibidas en vía correo electrónico en fecha 03 de junio del año en curso; en el que, se da a conocer el medio de impugnación promovido por los **CC. MARGAGRITA VAZQUEZ SANCHEZ Y ESPIRIDON RAMÍREZ RAMÍREZ** de dicho recurso, se desprenden supuestas faltas a la normatividad interna de Morena, cometidas por la **C. LORENA SALAS LEMUS**, bajo el contexto del actual Proceso Electoral en el Estado de México.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que, los medios de impugnación fueron recibidos vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA mediante un solo correo electrónico de fecha 06 de mayo del año en curso.

SEGUNDO. – Que los medios de impugnación, son idénticos, es decir, contienen los mismos hechos, mismos argumentos, mismo caudal probatorio, mismas probatorio, mismas pretensiones y misma persona.

TERCERO. – En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es realizar primeramente la acumulación de los medios de impugnación, con la finalidad garantizar una justicia pronta y expedita, así como garantizar el principio de certeza evitando la emisión de criterios distintos.

CUARTO. – Ahora bien, respecto de los medios de impugnación presentados, esta CNHJ **determina la Improcedencias del mismos;** en virtud de lo siguiente:

Primeramente, es menester de esta CNHJ mencionar que, en el escrito de queja presentado por la parte actora; **se incumplen varios de los requisitos indispensables para la admisión** del recurso de queja e iniciar un procedimiento sancionador electoral.

Las omisiones que se desprenden del recurso de queja son: *aportar los documentos necesarios para acreditar la personería y militancia de la quejosa y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja mismas que se deberán relacionar con los hechos que se pretenden probar.*

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 19 del reglamento de la CNHJ de MORENA que textualmente establece lo siguiente:

**“TÍTULO QUINTO
DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA**

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

a) *Nombre y apellidos de la o el quejoso.*

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

(...)

(Lo resaltado es propio de quien suscribe).

De lo anteriormente expuesto, resulta relevante mencionar que, resulta necesario para esta CNHJ que los militantes acrediten su personalidad jurídica como militantes de este partido, ya que este es un Órgano de Justicia Intrapartidista, de tal forma que, la omisión de acreditar dicha calidad, incumple directamente lo establecido en el artículo antes citado.

De tal forma que, derivado de lo anteriormente expuesto, **se actualizan las causales de improcedencia** previstas en el artículo 22 del reglamento de la CNHJ, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“TÍTULO SEXTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

(...)

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

II. aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

(Lo resaltado es propio de quien suscribe).

“NOTA PERIODÍSTICA. VALOR PROBATORIO DE LA.- Las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que éstos se refieren; pero, para que tengan un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes corroborándolas con los demás medios de prueba contenidos en autos, lo que no se actualiza cuando no existen otros datos de prueba que apoyen lo afirmado por el recurrente.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reconsideración 16/2006. Coalición “Por el Bien de Todos”. 28 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Martín Vázquez Vázquez. Secretaria: María Concepción Castro Martínez.”

Aunado a lo antes mencionado, y en apoyo del criterio ya citado, se puede desprender que, del análisis de la queja en comento, los promoventes solo realizan interpretaciones mismas que no acreditan con pruebas fehacientes, así como no señala expresamente el acto impugnado, ya que lo que refiere no esta amparado con forme a derecho, con caudal probatorio suficiente para acreditar su dicho, pues esta basado en notas periodísticas extraídas de la red social denominada Facebook, es así que de la solo lectora de su queja es imposible probar los hechos narrados, también es importante señalar que de acuerdo con los requisitos de procedibilidad los actores no anexan prueba que acredite su personalidad es por este hecho que la queja no cumple con los requisitos solicitados para su admisión.

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, estima que el medio de impugnación presentado resulta evidentemente **FRÍVOLO**, por lo que se actualiza la causal de Imprudencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 inciso a) y n), 54 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 12, 19, 22, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declaran IMPROCEDENTES los medios de impugnación presentados por el CC. MARGAGRITA VAZQUEZ SANCHEZ Y ESPIRIDON RAMIREZ RAMIREZ de fecha 03 de junio del año en curso.**

- II. **Archívese** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-/2021 y acumulado**.
- III. **Notifíquese a las partes** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, 15 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-QRO-2254/21

Actor: Erasmo García Flores

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

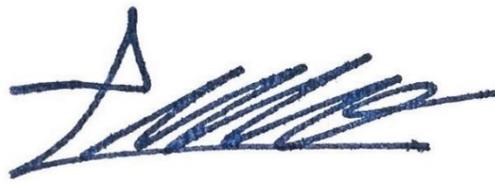
Ángel Balderas Puga

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 15 de octubre de 2021

Expediente: CNHJ-QRO-2254/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja sin fecha suscrito por el C. Erasmo García Flores y recibido vía correo electrónico el 22 de septiembre del año en curso por, según se desprende del mismo, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto.

Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al quejoso promoviendo recurso partidista en contra del C. Ángel Balderas Puga por hechos o actos cometidos en agravio de la C. Frida González Loyola, según ha sido juzgado por diversas instancias jurisdiccionales electorales.

Ahora bien, del estudio del caso y revisión de los cumplimientos de procedibilidad, esta Comisión Nacional constata que el actor **no ocupa el carácter de sujeto pasivo** de las violaciones cometidas, es decir, que estas no se realizaron en contra de su persona.

En este orden de ideas, **existe falta de interés jurídico** pues las acciones emprendidas por el denunciado no lo fueron en contra del querellante en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros.

Sirva como sustento la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Énfasis añadido*

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Erasmo García Flores en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-2254/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Erasmo García Flores** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren

en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**